Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00609/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXX XXX XXXXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **trece de enero de** **dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00046/ECATEPEC/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“****Cuáles son las 100 calles que serán repavimentadas por parte del Gobierno del Ayuntamiento de Ecatepec****, derivado del anuncio en redes sociales por parte de la Presidenta Municipal, Azucena Cisneros, el día 12 de enero de 2025.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través **del SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

***El H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos implemento el programa "Cimientos de esperanza" el cual consiste en trabajar mano a mano con los vecinos, donde ellos ponen la mano de obra y el ayuntamiento otorga los materiales. Este programa está avanzando con la evaluación de calles que cuenten con servicios de agua y drenaje, esto con el propósito de dar atención y solución a las peticiones de la ciudadanía por medio de las audiencias ciudadanas. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*ATENTAMENTE*

*Luis Ángel Hernández Soto” (Sic) (Énfasis añadido)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Respuesta a mi solicitud precisa de información pública con folio 00046/ECATEPEC/IP/2025, firmada por Luis Ángel Hernández Soto, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, recibida vía SAIMEX, el 5 de febrero de 2025.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“****La respuesta del servidor público en comento nunca menciona el dato preciso solicitado: "Cuáles son las 100 calles que serán repavimentadas por parte del Gobierno del Ayuntamiento de Ecatepec, derivado del anuncio en redes sociales por parte de la Presidenta Municipal, Azucena Cisneros, el día 12 de enero de 2025".****” (Sic) (Énfasis añadido)*

**Archivos adjuntos: “*SAIMEX\_ECATEPEC.pdf”:*** Documento que se compone de dos fojas, el cual contiene el acuse de la solicitud de información.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **diez de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones e informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado, los días **dieciocho y veinte de febrero de dos mil veinticinco**, mediante los archivos electrónicos denominados ***“sol 00046.pdf”*** y ***“sol 098.pdf”,*** los cuales se describen de manera pormenorizada a continuación:

***“sol 00046.pdf”***: Oficio de turno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual requiere al Director de Obras Públicas, que remita la información solicitada en un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al recurso de revisión citado al rubro.

***“sol 098.pdf”:*** Documento que se compone de dos fojas y contiene lo siguiente:

***-***Oficio DOP/ECA/000872/2025, signado por el Director de Obras Públicas, por el cual, manifiesta que debido a un error ortográfico en la solicitud original, se mencionó erróneamente la palabra “repavimentar” en lugar de “pavimentar”, lo cual generó una confusión en el proceso de análisis de la información.

No obstante, precisa que adjunta el listado de calles que actualmente se están trabajando en el marco del programa “Cimientos de Esperanza”, en el que se promueve la participación activa de los ciudadanos en labores de mano de obra, mientras que el Gobierno Municipal se encarga de proveer los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos.

* Listado que da cuenta de las primeras cien calles contempladas en el programa “Cimientos de Esperanza”.

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se procedió a ponerla a disposición de **la parte Recurrente**, mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente, el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, cabe señalar que una vez conocido este pronunciamiento, **la parte Recurrente** no adjuntó archivo alguno en esta etapa, por lo que se tiene por precluido su derecho y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cinco de febrero del dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **cinco de febrero del dos mil veinticinco,** esto es, el **mismo día hábil en** **el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192[[1]](#footnote-1) en relación con el diverso 186 fracción I[[2]](#footnote-2), ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

**Derivado del anuncio en redes sociales por parte de la Presidenta Municipal, el día 12 de enero de 2025:**

* Cuáles son las 100 calles que serán repavimentadas por parte del Gobierno del Ayuntamiento de Ecatepec.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** manifestó que **el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos implementó el programa "Cimientos de esperanza" el cual consiste en trabajar mano a mano con los vecinos, donde ellos ponen la mano de obra y el ayuntamiento otorga los materiales.** Este programa está avanzando con la evaluación de calles que cuenten con servicios de agua y drenaje, esto con el propósito de dar atención y solución a las peticiones de la ciudadanía por medio de las audiencias ciudadanas.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente porque la información entregada en respuesta no guarda relación con lo solicitado.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que el **Sujeto Obligado** por conducto del Director de Obras Públicas, manifiesta que debido a un error ortográfico en la solicitud original, se mencionó erróneamente la palabra “repavimentar” en lugar de “pavimentar”, lo cual generó una confusión en el proceso de análisis de la información.

No obstante, adjunta el listado de calles que actualmente se están trabajando en el marco del programa “Cimientos de Esperanza”, en el que se promueve la participación activa de los ciudadanos en labores de mano de obra, mientras que el Gobierno Municipal se encarga de proveer los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos, mientras que **la parte Recurrente** fue omisa en pronunciarse en esta etapa.

Establecidas estas consideraciones resulta importante iniciar el presente estudio, estableciendo que el requerimiento de información de **la parte Recurrente** deviene de una publicación realizada en la red social Facebook el 12 de enero de 2025 en el portal del Gobierno de Ecatepec de Morelos, misma que se inserta a continuación:



De tal suerte que con lo vertido anteriormente, podemos concluir que es de interés del particular, el conocer las calles que se contemplan en el programa “Cimientos de Esperanza”, el cual contempla en su primera etapa, la pavimentación de cien calles, por lo que con este indicio, estaríamos ante un hecho notorio, el cual se sustenta conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales:

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO***

***Conforme al artículo*** [***88 del Código Federal de Procedimientos Civiles***](about:blank) ***los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*** *Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza****, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar****,* ***de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo****; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”*

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014. Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”*

Acotado lo anterior, se procede a realizar una aproximación inicial a la respuesta, para lo cual se visualiza que la solicitud de información se turnó a la persona titular de la Dirección de Obras Públicas, tal como se desprende de las siguientes ilustraciones:

**Turno de la solicitud en SAIMEX:**



**Gaceta Municipal No. 05/2025 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos:** Artículo segundo. Se aprueban los nombramientos a favor de los titulares, dependencias, unidades y organismos del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, periodo 2025-2027.



Continuando en estudio, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, vigente a la fecha de la solicitud, el cual establece que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

*“Artículo 55.* ***La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, supervisión y conservación de las obras públicas municipales*** *y los servicios relacionados con las mismas, llevando el control y vigilancia de estas, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, el presente Bando Municipal y demás ordenamientos legales aplicables vigentes. Tratándose de recursos Federales, cuando la normatividad así lo indique, se aplicará la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.” (Énfasis añadido)*

Del precepto anteriormente citado, se advierte que compete a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, supervisión y conservación de las obras públicas municipales, por consiguiente si se turnó el requerimiento de información a dicha unidad administrativa y esta se pronunció en informe justificado, es dable afirmar que en el presente asunto obra un pronunciamiento de la unidad administrativa competente, por lo que se determina que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

No obstante lo anterior, el pronunciamiento vertido en respuesta por el **Sujeto Obligado** a través del servidor público habilitado fue el siguiente: “*El H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos implemento el programa "Cimientos de esperanza" el cual consiste en trabajar mano a mano con los vecinos, donde ellos ponen la mano de obra y el ayuntamiento otorga los materiales. Este programa está avanzando con la evaluación de calles que cuenten con servicios de agua y drenaje, esto con el propósito de dar atención y solución a las peticiones de la ciudadanía por medio de las audiencias ciudadanas. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En primera instancia, a juicio de este Organismo Garante, se aprecia que la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** carece de congruencia y exhaustividad**,** toda vez que **no se pronuncia en estricto sentido respecto de la información solicitada**, por ello se estima que el **Sujeto Obligado** no observó lo que dispone el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció**, pues el **Sujeto Obligado** no fue congruente en proporcionar las cien calles contempladas para pavimentar en el Programa denominado “Cimientos de Esperanza”.

No obstante, mediante informe justificado, el **Sujeto Obligado** proporcionó el listado de las cien calles contempladas para pavimentar en el Programa denominado “Cimientos de Esperanza”, se inserta un extracto de la información recibida para mejor referencia:



Bajo este orden de ideas, resulta importante analizar las constancias obtenidas a lo largo de la conformación del expediente electrónico para efecto de determinar si con lo vertido en la sustanciación del medio de impugnación, es adecuado y suficiente para tener por atendido el requerimiento de información, para un mejor entendimiento, se trae a colación el siguiente esquema de análisis:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento de información** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **¿El pronunciamiento del Sujeto Obligado satisface el requerimiento de información?** |
| **Derivado del anuncio en redes sociales por parte de la Presidenta Municipal, el día 12 de enero de 2025:**  -Cuáles son las 100 calles que serán repavimentadas por parte del Gobierno del Ayuntamiento de Ecatepec. | **Director de Obras Públicas:** “El H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos implemento el programa "Cimientos de esperanza" el cual consiste en trabajar mano a mano con los vecinos, donde ellos ponen la mano de obra y el ayuntamiento otorga los materiales. Este programa está avanzando con la evaluación de calles que cuenten con servicios de agua y drenaje, esto con el propósito de dar atención y solución a las peticiones de la ciudadanía por medio de las audiencias ciudadanas. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” | **Director de Obras Públicas:** Debido a un error ortográfico en la solicitud original, se mencionó erróneamente la palabra “repavimentar” en lugar de “pavimentar”, lo cual generó una confusión en el proceso de análisis de la información.  Asimismo, **adjunta el listado en el que da cuenta de las 100 calles que actualmente se están trabajando en el marco del programa “Cimientos de Esperanza”.** | **Sí** |

De lo anteriormente analizado, se abordan a las siguientes conclusiones:

1. En primera instancia, del análisis a la respuesta del **Sujeto Obligado**, se advierte que esta no colma el requerimiento de información del particular, en virtud de que no da cuenta de las cien calles que se contemplan en el programa denominado “Cimientos de Esperanza”, por lo tanto, es dable afirmar que su pronunciamiento no está dotado de los principios de congruencia y exhaustividad.
2. Posteriormente en la etapa de informe justificado, la persona servidora pública habilitada refiere que debido a un error ortográfico en la solicitud original, se mencionó erróneamente la palabra “repavimentar” en lugar de “pavimentar”, lo cual generó una confusión en el proceso de análisis de la información.

Asimismo, adjunta el listado en el que da cuenta de las 100 calles que actualmente se están trabajando en el marco del programa “Cimientos de Esperanza”.

1. En consecuencia, al otorgarse la lista de las cien calles que actualmente se están trabajando en el marco del programa “Cimientos de Esperanza”, se tiene por satisfecho el requerimiento de información del particular, pues es concretamente lo que solicitó el particular.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por satisfecho el requerimiento de información de **la parte Recurrente** y por consiguiente, al haber colmado lo peticionado en la solicitud mediante el alcance al informe justificado es que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”.*** *(Énfasis añadido)*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por **la parte** **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que con el Informe Justificado, el **Sujeto Obligado** modificó los términos de la respuesta inicial **al proporcionar la lista de las cien calles que actualmente se están trabajando en el marco del programa “Cimientos de Esperanza”.**

Por lo que tomando en consideración que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** satisface el requerimiento de información y fue puesta a la vista de la parte **Recurrente**, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **Sujeto Obligado** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de **la ahora parte** **Recurrente**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00609/INFOEM/IP/RR/2025,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del **Considerando** **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** la presente resolución a **la parte Recurrente**, así como que podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

   …

   III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 186**. Las resoluciones del Instituto podrán:

   I. Desechar o sobreseer el recurso; [↑](#footnote-ref-2)